



Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación: 86 001 31 10 001 2018 00306 00
Demandante: Mayerline Portilla Medina
Demandada: Jhon Jairo Quimbaya Medina

Mocoa, Putumayo, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición que sobre los bienes y deudas de la sociedad conyugal presentaron de común acuerdo los extremos de la litis.

ANTECEDENTES.

1.- Pretensiones y fundamentos facticos.

Mayerline Portilla Medina actuado a través de apoderado judicial, presentó demanda de liquidación de sociedad conyugal en contra de Jhon Jairo Quimbaya Medina, en la cual solicitó que previo al trámite estatuido en el artículo 523 de la Ley 1564 de 2012 se proceda a la liquidación y partición de los bienes y deudas de la sociedad conyugal generada a causa del matrimonio que contrajeron y el cual se encuentra fenecido a causa de sentencia judicial proferida por este despacho el día 5 de julio de 2019.

Al efecto indicó: (i) que se instauró demanda de divorcio ante este despacho con el objeto de dar por terminado el vínculo matrimonial de quienes fungen como partes en este asunto, (ii) que mediante providencia del 5 de julio de 2019, se decretó el divorcio de los consortes dado que hubo conciliación entre estos, (iii) Como consecuencia del decreto del divorcio y la disolución de la sociedad conyugal generada entre estos, se hace necesario liquidar la sociedad bajo el procedimiento establecido en el artículo 523 de la Ley 1564 de 2012.

2.- Actuación procesal.

El 20 de agosto de 2019 se radicó ante esta judicatura la respectiva demanda de liquidación de sociedad conyugal que a través de apoderado judicial instauró la señora Mayerline Portilla Medina para que sea tramitada dentro del mismo expediente en que se decretó el divorcio. Al respecto, mediante proveído fechado el 28 de agosto de 2019 el juzgado dispuso admitir la demanda, ordenó imprimir el trámite previsto en el artículo 523 de la Ley 1564 de 2012 y ordenó surtir la notificación de la admisión a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que la demanda de liquidación se presentó dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que causó



la disolución de la sociedad. Asimismo, se dispuso a correr traslado de la demanda por diez (10) días.

Surtido el término de traslado de la demanda sin que la parte pasiva haya contestado o formulado excepciones, esta judicatura dispuso mediante auto del 7 de octubre de 2019, emplazar mediante edicto de los acreedores de la sociedad conyugal generada entre los que fuesen consortes y ordenó la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas.

Mediante proveído del 20 de febrero de 2020 se dispuso no tener en cuenta las excepciones planteadas por la parte demandada, toda vez que estas fueron formuladas extemporáneamente a la oportunidad procesal pertinente. Asimismo, revisado el plenario se determinó que se realizó en debida forma el emplazamiento y publicado en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, por lo que se dispuso convocar para el día 13 de marzo de 2020 a audiencia de inventarios y avalúos de conformidad a lo establecido en los artículos 501 y 523 de la Ley 1564 de 2012.

El 13 de marzo de 2020 se dio curso a la diligencia programada y en ella se resolvió: (i) aprobar el inventario de bienes y avalúos verbalizado por el apoderado de la parte demandante, (ii) se decretó la partición y se accedió a la solicitud de las partes para que de común acuerdo radiquen las asignaciones correspondientes a cada uno, conforme lo reglamenta las leyes sustanciales y adjetivas aplicables al proceso.

En la misma fecha de la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos, las partes presentaron la partición de los bienes y deudas de la sociedad conyugal a liquidar, lo cual se realizó con coadyuvancia de sus apoderados.

En virtud de lo anterior, dado que existe acuerdo entre las partes, el juzgado procede a dictar sentencia aprobatoria de lo consensuado, de conformidad a lo estatuido en el numeral 1) artículo 509 en concordancia con el inciso sexto del artículo 523 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que este Despacho es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones, la cuantía del asunto y el domicilio de las partes, aunado a ello se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y comparecer al proceso, encontrándose estas representadas por profesionales del derecho debidamente inscritos.

La legitimación en la causa se halla igualmente comprobada a cabalidad, como quiera que la prueba documental incorporada al plenario da suficiente cuenta de que cada uno de los sujetos que actúan como parte activa de la relación procesal lo hacen en la calidad alegada, así pues, Mayerline Portilla Medina y Jhon Jairo Quimbaya Medina, habiendo sido consortes, dieron vida jurídica a la sociedad conyugal que en este acto se liquida.



Ahora bien, respecto del trabajo partitivo presentado a consideración del Juzgado por común acuerdo entre las partes, ha de hacerse notar que las asignaciones en él contenidas reúnen los requisitos de orden sustancial y procesal previstos para proveer de plena validez a los actos de tal naturaleza. Adjudicación que, ajustada al hecho de que ninguna de las partes mostró inconformidad con las asignaciones otorgadas a cada uno de ellos, permiten inferir que se han mostrado conformes a lo que en tal documento hubo de disponerse, en consecuencia, es procedente impartir aprobación aquel acuerdo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo logrado por las partes respecto de la partición de los bienes de la sociedad conyugal conformada por Mayerline Portilla Medina y Jhon Jairo Quimbaya Medina, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (CAJA HONOR) para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva consignar en la cuenta judicial de este despacho, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) a órdenes de la señora Maryeline Portilla Medina, de lo que ostente el señor Jhon Jairo Quimbaya Medina acumulado por concepto de cesantías, intereses a las cesantías y cualquier otra prestación social.

TERCERO.- En caso de no ser posible el cumplimiento de la orden impartida en el numeral anterior, se otorga un plazo de tres (3) meses contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia, para que el señor Jhon Jairo Quimbaya Medina consigne los TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) en la cuenta judicial de este despacho, a órdenes de la señora Mayerline Portilla Medina.

CUARTO.- PROTOCOLIZAR las piezas procesales pertinentes en la Notaría Única del Círculo Registral de Mocoa. Expídase a costa de los interesados, las copias auténticas necesarias para proceder a la protocolización.

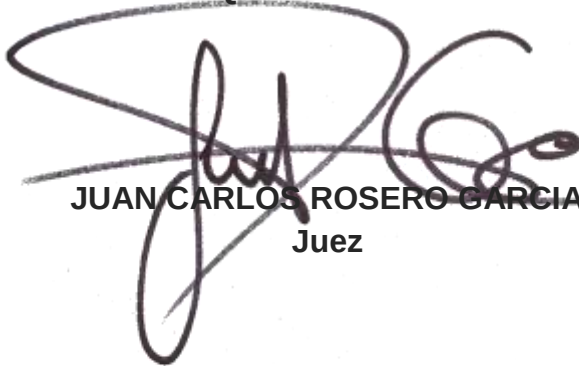


QUINTO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo.

SEXTO.- Cumplida la orden emitida en el numeral segundo, o en su defecto, la del numeral tercero de la presente providencia, levántese las medidas cautelares decretadas en el curso de este asunto.

SÉPTIMO.- Una vez ejecutoriado y cumplido el fallo, **ARCHÍVESE** la actuación, dejándose las anotaciones que correspondan en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
Juez

Firmado Por:

JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dcc8dc72fd0475fcb9ffaa1e7330593208b8f998510995fed36983a8c92f489

Documento generado en 24/08/2020 07:43:39 p.m.